



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero (26) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00010-00 –h

DEMANDANTE: SONIA MARY BALLESTAS VERGARA.

DEMANDADO: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora SONIA MARY BALLESTAS VERGARA en contra del JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora actuando en calidad de endosataria en procuración de la señora SALLY BIVIANA DONADO WILCHES suplica la protección constitucional de los derechos fundamentales al “ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, a la SEGURIDAD JURIDICA y al DEBIDO PROCESO” de su endosante presuntamente vulnerado por el Despacho accionado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1º) Conforme al endoso en procuración otorgado por la señora SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, identificada con la C C No. 22.699.005, inicie proceso ejecutivo contra la señora BELEN PEREZ GUTIERREZ, identificada con la C C No. 1045693158, con el fin de hacer cumplir una obligación de suma de dinero,

2º) Que por reparto el proceso le correspondió al Juzgado 18 de Pequeñas Causas Civil Municipal y Competencias Múltiple de Barranquilla, bajo el radicado 2020 – 00543 – 00,

3º) Posteriormente, para el cumplimiento de la sentencia la demanda fue asignada al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

4º) El día 17 de abril de 2023, solicite medidas,

5º) Que los el 16 de mayo de 2023, reitere o impulse la comentada petición,

6º) Los días 16 de mayo, 13 de julio, 4 de octubre, 7 y 28 de noviembre de 2023, solicite aprobar liquidación de crédito y entregar depósitos judiciales,

7º) Hasta la fecha el Juzgado Tutelado no ha resuelto la petición,

8º) El Accionado ha superado el plazo dentro del cual pudo dictar resolución sobre la petición de la medida cautelar y aprobación de la liquidación de crédito, ya que el expediente paso al Despacho para tal fin, y actualmente han transcurrido incluso el término máximo de los 40 días que se aplican para los autos de sentencia,

9º) Es importante precisar que el Juzgado no ha cambiado de Juez, el Despacho no ha señalado un término que estime necesario para la realización del acto procesal de acuerdo a sus circunstancias, no ha definido sobre una eventual prorroga o no se da por entendido que exista una carga de trabajo excesiva, ya que

sobre esto último el C.S.J. hubiese tomada acciones y en comparación a otros Juzgados de la misma categoría por experiencia no se presenta tal morosidad en el trámite que nos ocupa... ”.

En consecuencia, se le ordene al Despacho resolver sobre las solicitudes de medida cautelar y de aprobación de la liquidación del crédito presentada.

3.- Mediante proveído del 18 de enero de 2024, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación del BELEN PEREZ GUTIERREZ, el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN y el JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVIL MUNICIPAL Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1.- EL JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

“...De la revisión del escrito de tutela, se encuentra que la Dra. Sonia Mary Ballestas Vergara manifiesta que tiene la calidad de endosataria en procuración para el cobro de un título valor en contra de Belén Pérez Gutiérrez. Expone que dicho proceso inició en el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla pero que, luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se remitió al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en donde correspondió su conocimiento al Juzgado 5 Civil Municipal de Barranquilla.

Aduce la tutelante que el 17 de abril de 2023 solicitó medidas cautelares ante la oficina correspondiente, la cual fue retirada el 16 de mayo de 2023, a la par que los días 16 de mayo, 13 de julio, 4 de octubre y 7 y 28 de noviembre de 2023, pidió al Despacho que se aprobara la liquidación del crédito, sin haber obtenido respuesta judicial hasta la fecha.

Como se evidencia del solo relato que efectúa la accionante en el escrito de tutela, esta Autoridad Judicial no guarda relación alguna en lo que concierne para resolver esas peticiones, como producto de la pérdida de competencia que se da de conformidad a lo expuesto en el inciso final del art. 27 del Código General del Proceso, lo cual ocurre desde el momento en que el expediente es remitido al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para reparto entre los referidos funcionarios judiciales.

Así las cosas, si bien la suscrita entiende el hecho de haber sido vinculada al trámite por haber conocido del asunto en una etapa previa, lo cierto es que en este momento carezco de competencia para pronunciarme o decidir en relación con las peticiones referidas por la accionante, indicando ello que no deberían emitirse juicios de valor en contra del Juzgado que represento, pues, como he dicho varias veces, no somos los llamados a atender la solicitud. ... ”.

2.- EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, manifestó:

“...Pretende la parte accionante en sede de tutela que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares y sobre la aprobación de la liquidación de crédito, elevada al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2020-00543-018 P.C.

Lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo

en el presente caso el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante.

En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan.

Así mismo, aporto constancia de notificación a la vinculada BELEN PEREZ GUTIERREZ, en su dirección física señalada en el proceso objeto de tutela...”.

3.- EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, refirió:

“...En principio, es de resaltar que el proceso objeto de tutela, es el radicado bajo el No. 18-2020-00543, promovido por SALLY BIBIANA DONADO contra BELEN PEREZ.

La presente acción se circunscribe a que se resuelva sobre la liquidación del crédito y medidas.

Ahora, mediante autos de fecha 22 de enero de 2024 se modificó la liquidación del crédito, y se ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor del demandante, y a su vez también con auto de dicha fecha se resolvió sobre las solicitudes de medidas, tal como se puede constatar en el cuaderno de medidas cautelares y en el cuaderno principal.

Además, quiero aclarar que conforme al artículo 446 del CGP debe correrse traslado de la liquidación, actuación a cargo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla; luego de ello, pasar al Profesional Grado 17 (contador); y a la vez también pongo de presente que este Juzgado no cuenta con una disponibilidad diaria de un contador, quien debe rendir un informe frente al control de tal liquidación mediante la proyección de providencias sobre si se modifica o aprueba la liquidación atendiendo las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria, ello teniendo en cuenta que dicha Contadora también debe cumplir sus funciones también en los Juzgado Cuarto y Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, es decir que ello debe considerarse como un factor determinante en cuanto al trámite de las liquidaciones.

A su vez, informe que este Juzgado no cuenta con una carga razonable, dado que en este Juzgado se vienen tramitando más de 1000 procesos, y a la vez solo al Despacho hay alrededor de más de 1300 solicitudes.

Decantado está que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional, máxime si tenemos en cuenta que ya se dio trámite a la solicitud del accionante, como en el expediente se puede corroborar.

Dejo en esta forma, rendido el informe que me fue solicitado, y reitero mi petición de que se deniegue la presente Acción de Tutela en lo que a este Despacho se refiere, y se comparte el expediente referenciado totalmente digitalizado...”.

4.- La vinculada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga realmente porque el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA resuelva sobre las solicitudes de medida cautelar y de aprobación de la liquidación del crédito presentada por aquella.

Ahora bien, se advierte de la textura de la contestación del JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, que se emitió un pronunciamiento sobre los pedimentos elevados por la demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado,*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.*

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.*

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que, revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, se evidencia que dicho despacho judicial resolvió sobre los pedimentos elevados a través de los proveídos del 22 de enero de 2024 (numeral 17 del cuaderno 1º y el numeral 09 del cuaderno 2 contenidos dentro del expediente digital No. 2020-00543), tal y como lo dejan ver los siguientes pantallazos:

Consejo Superior de la Judicatura
pública de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

RADICACION: 2020-00543
DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO
DEMANDADO: BELEN PATRCIA PEREZ GUTIERREZ
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 18 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA. –ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por el demandante, dentro del término de traslado concedido, corresponde a este despacho de conformidad a lo ordenado en el Art. 446 del C. G.P., decidir sobre su aprobación o modificación.

El ejecutante presentó liquidación del crédito especificando el capital y los intereses, según los términos en el Art. 446 del C.G.P., para lo cual se le corrió traslado a la parte demandada, puede el Juzgado considerar la viabilidad de aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada una vez vencido el traslado, para que de esta forma la parte que interviene en el proceso como demandada, no sea lesionado en sus intereses en aras de que exista el equilibrio procesal.

Ahora bien, examinada la liquidación de crédito del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico, y la constancia de fijación en lista suscrita por la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, constatándose que la conversión de la tasa efectiva anual a diaria lo realiza de forma lineal y no conforme a la fórmula exponencial, razón por el cual y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, el Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	TASA DIA	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
18,12%	27,18%	1-jul-20	31-jul-20	31	0,0659%	7.000.000,00	142.990,00	142.990,00
18,29%	27,44%	1-ago-20	31-ago-20	31	0,0665%	7.000.000,00	144.205,00	287.195,00
18,35%	27,53%	1-sep-20	30-sep-20	30	0,0666%	7.000.000,00	139.959,00	427.154,00
18,09%	27,14%	1-oct-20	31-oct-20	31	0,0658%	7.000.000,00	142.802,00	569.956,00
17,84%	26,76%	1-nov-20	30-nov-20	30	0,0650%	7.000.000,00	136.473,00	706.429,00
17,46%	26,19%	1-dic-20	31-dic-20	31	0,0638%	7.000.000,00	138.341,00	844.770,00
17,32%	25,98%	1-ene-21	31-ene-21	31	0,0633%	7.000.000,00	137.350,00	982.120,00
17,54%	26,31%	1-feb-21	28-feb-21	28	0,0640%	7.000.000,00	125.464,00	1.107.584,00
17,41%	26,12%	1-mar-21	31-mar-21	31	0,0636%	7.000.000,00	138.010,00	1.245.594,00
17,31%	25,97%	1-abr-21	30-abr-21	30	0,0633%	7.000.000,00	132.873,00	1.378.467,00
17,22%	25,83%	1-may-21	31-may-21	31	0,0630%	7.000.000,00	136.641,00	1.515.108,00
17,21%	25,82%	1-jun-21	30-jun-21	30	0,0629%	7.000.000,00	132.187,00	1.647.295,00
17,18%	25,77%	1-jul-21	31-jul-21	31	0,0628%	7.000.000,00	136.357,00	1.783.652,00
17,24%	25,86%	1-ago-21	31-ago-21	31	0,0630%	7.000.000,00	136.783,00	1.920.435,00
17,19%	25,79%	1-sep-21	30-sep-21	30	0,0629%	7.000.000,00	132.050,00	2.052.485,00
17,08%	25,62%	1-oct-21	31-oct-21	31	0,0625%	7.000.000,00	135.647,00	2.188.132,00
17,27%	25,91%	1-nov-21	30-nov-21	30	0,0631%	7.000.000,00	132.608,00	2.320.740,00
17,46%	26,19%	1-dic-21	31-dic-21	31	0,0638%	7.000.000,00	138.341,00	2.459.081,00
17,66%	26,49%	1-ene-22	31-ene-22	31	0,0644%	7.000.000,00	139.753,00	2.598.834,00
18,30%	27,45%	1-feb-22	28-feb-22	28	0,0665%	7.000.000,00	130.291,00	2.729.125,00
18,47%	27,71%	1-mar-22	31-mar-22	31	0,0670%	7.000.000,00	145.464,00	2.874.589,00
19,06%	28,58%	1-abr-22	30-abr-22	30	0,0689%	7.000.000,00	144.680,00	3.019.269,00
19,71%	29,57%	1-may-22	31-may-22	31	0,0710%	7.000.000,00	154.066,00	3.173.335,00
20,40%	30,80%	1-jun-22	30-jun-22	30	0,0732%	7.000.000,00	153.655,00	3.326.990,00
21,28%	31,92%	1-jul-22	31-jul-22	31	0,0759%	7.000.000,00	164.760,00	3.491.750,00
22,21%	33,32%	1-ago-22	18-ago-22	18	0,0788%	7.000.000,00	99.314,00	3.591.064,00
			TOTAL				3.591.064,00	

CAPITAL	\$ 7.000.000,00
MAS INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE EL 1/07/2020 AL 18/08/2022	\$ 3.591.064,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 10.591.064,00

RESUELVE

1. Modifíquese la liquidación del crédito del proceso allegada por la parte demandante, por la suma DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ML (\$10,591,064,00), correspondiente a capital e intereses moratorios liquidados hasta el 18 de agosto de 2022.
2. Hágase entrega a la parte demandante o su apoderado con facultad para recibir por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, hasta la concurrencia del saldo de la liquidación del crédito y costas del proceso, esto es la suma de (\$11.040.164,00), para lo cual se le faculta de ser necesario fraccionar títulos, cuando se supere este monto. Al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta orden deberá verificarse que se encuentre vigente la condición en la que actué la persona a cuyo favor se expedirán las órdenes de pago respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ
JUEZ

04-08014189018202000543

Firmado Por:
Lineth María Acuña Quiroz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Barranquilla - Atlántico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

RAD: PCCM 18-2020-00543.
PROC: EJECUTIVO.
DTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES.
DDO: BELEN PEREZ GUTIERREZ.
JUZG: 18 PCCM DE BARRANQUILLA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA – VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, se observa solicitud de embargo y secuestro:

Salario, auxilios, bonificaciones, liquidaciones, reliquidaciones, horas extras, recargos nocturnos, recargo por trabajo dominical y festivo, retroactivos, prestamos, prestaciones sociales; vacaciones, primas, cesantías e intereses de cesantías y demás dineros y emolumentos legalmente embargables

A la demandante la cual trabaja para la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO DINAMICO S.A.S.

Por lo anterior este despacho se permite manifestar que, en cuanto a la solicitud de salarios, auxilios, bonificaciones, liquidaciones, reliquidaciones, horas extras, recargos nocturnos, recargo por trabajo dominical y festivo, retroactivos, prestamos, los cuales son emolumentos embargables y en su mayoría constituyen salarios, la petición resulta procedente teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. y de los artículos 154 y 155 del C.S.T.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de embargo de:

Prestaciones sociales; vacaciones, primas, cesantías e intereses de cesantías.

Es importante traer a colación el artículo 344 del C.S.T el cual reza lo siguiente:

***INEMBARGABILIDAD.**

ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

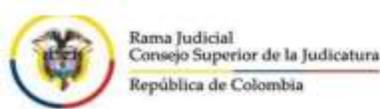
2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."

Teniendo en cuenta que solicita el embargo de prestaciones sociales estas resultan inembargables toda vez que en el caso de marras no entraría entre la excepción contemplada en el numeral 2° del artículo antes mencionado, toda vez que el demandante es una persona natural y no una cooperativa. Por lo cual este despacho se abstendrá de decretar dicha medida por resultar improcedente tal solicitud.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada señora BELEN PEREZ GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 1.045.693.158, como empleada de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO DINAMICO S.A.S. Oficiése

Decisiones que fueron notificadas por estado No. 7 del 24 de enero de 2024:



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BARRANQUILLA
ESTADO No. 7 del 24 de Enero de 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
06001418901720220046900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Cojuntas	Jordan Charis Como	23/01/2024	Auto Decide - 1. Avocar Conocimiento Del Proceso Ejecutivo Radicado Bajo El N 2022-00469 Procedente Del Juzgado 17 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla De Conformidad Con El Acuerdo 0052 De 2014 Proferido Por La Sala Administrativa Del Consejo Seccional De La Judicatura. 2. Modifíquese La Liquidación Del Crédito Del Proceso Alegado Por La Partedemandante, Por La Cinco Millones Quinientos Setenta Y Ocho Mil novecientos Sesenta Y Nueve Pesos Ml (5.578.969.00) Correspondiente A Capital, E Intereses Moratorios Liquidados Hasta El 28 De Septiembre De 2022. 3. Hágase Entrega A La Parte Demandante O A Su Apoderado Con Facultad Para Recibir Por Conducto De La Oficina De Ejecución Civil Municipal, Hasta La Concurrencia Delimitada De La Liquidación Del Crédito Y Costas Del Proceso, Esto Es La Suma De \$5.870.969.00), Para Lo Cual Se Le Faculta De Ser Necesario Fraccionar Títulos, Cuando Se Supere Este Monto. Al Momento De Dar Cumplimiento A Lo Dispuesto En Esta Orden Deberá Verificarse Que Se Encuentre Vigente La Condición En La Que actuó La Persona A Cuyo Favor Se Expedirán Las Órdenes De Pago Respectivas. VER PDF
06001418901720220046900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Cojuntas	Jordan Charis Como	23/01/2024	Auto Decide - Por Secretaría, Oficiase A Casa- Líder Grupo De Asuntos Jurídico Cooperaciones, Informándole Que En Atención A Su Comunicación 03-01-20220602023938, Efectivamente No Es Procedente La Medida En Cuanto Las Prestaciones Referenciadas, Atendiendo El Artículo 128 Del Decreto 1214 De 1990 Y El Artículo 173 Del Decreto 1211 De 1990. VER PDF
06001418901820200054300	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Belen Perez Gutierrez	23/01/2024	Auto Decide - - Declárese El Embargo Y Secuestro De La Quinta Parte Del Excedente Del Salario Y Demésemos Embargables Que Percibe La Demandada Señora Belen Perez Gutierrez, Identificada Con C.C. No. 1.045.693.158, Como Empleado De Empresa De Servicios Temporales Talento Dinámico S.A.S. Oficiase 2. Abstenerse De Decretar Medida De Embargo De Prestaciones Sociales Por Resultar Improcedente Por Las Razones Esposadas En La Parte Movia Del Presente Auto. VER PDF
06001418901820200054300	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Belen Perez Gutierrez	23/01/2024	Auto Decide - 1. Modifíquese La Liquidación Del Crédito Del Proceso Alegado Por La Partedemandante, Por La Suma Diez Millones Quinientos Noventa Y Un Mil seiscientos Y Cuatro Pesos Ml (10.591.064.00), Correspondiente A Capital E Intereses Moratorios Liquidados Hasta El 16 De Agosto De 2022. 2. Hágase Entrega A La Parte Demandante O Su Apoderado Con Facultad Para Recibir Por Conducto De La Oficina De Ejecución Civil Municipal, Hasta La Concurrencia Delimitada De La Liquidación Del Crédito Y Costas Del Proceso, Esto Es La Suma De \$11.040.164.00), Para Lo Cual Se Le Faculta De Ser Necesario Fraccionar Títulos, Cuando Se Supere Este Monto. Al Momento De Dar

Para la presentación de solicitudes y/o medios de impugnación deberán enviarse al correo electrónico ventanilla5civilmunicipal@cm5dj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela en cuanto a las solicitudes elevadas, y como quiera que el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, resolvió sobre la queja constitucional presentada por el demandante constitucional, y con ello se finiquitó la controversia; por lo tanto despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales al “ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, a la SEGURIDAD JURIDICA y al DEBIDO PROCESO”” promovido por la ciudadana SONIA MARY BALLESTAS VERGARA en contra del JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA